

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D. C., 03 DE NOVIEMBRE DE 2020**

***Radicación 110014 003 048 2018 00736***

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por el señor Gustavo Adolfo Llanos en contra de los señores Héctor Fabio Beltrán Ramírez, Teresita de Niño Ramírez Gutiérrez e Isidora Poveda Ojeda.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor Gustavo Adolfo Llanos instauró demanda en contra de Héctor Fabio Beltrán Ramírez, Teresita de Niño Ramírez Gutiérrez e Isidora Poveda Ojeda para que por los trámites de un proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 04 de septiembre de 2018 (fl.6), la cual se notificó por aviso a la parte pasiva, señores Héctor Fabio Beltrán Ramírez, Teresita de Niño Ramírez Gutiérrez, quienes en su oportunidad no alegaron medios exceptivos alguno

Por otra parte, se nombró curador ad litem para la señora Isidora Poveda Ojeda, al Doctor Eduardo Ríos Fonseca, quien, vencido el término legal para alegar defensa, no propuso medio exceptivo alguno.

**CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución Pagaré título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 422 C.G del P. por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 C.Co. Circunstancia suficiente para considerarlos idóneos en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente y en contra de los ejecutados.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

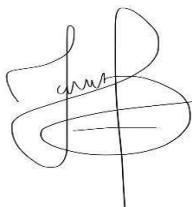
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$383.000 M/cte.

**CUARTO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

**QUINTO:** De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

**SEXTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN ANDRES ADARVE RIOS** Juez

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

*Bogotá D.C., \_04 DE NOVIEMBRE DE 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.*

*No. 041*

**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**

*Secretaria*